



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00096-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JEFFERSON JAVIER BERMUDEZ ROPERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto del 1 de julio de 2020 que improbo la conciliación prejudicial celebrada el 1 de mayo de 2019.

**1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto<sup>2</sup>

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta el 24 de julio de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 23 de julio de 2020, según consulta realizada en la pagina de la Rama Judicial, el Despacho encuentra que se presentó en tiempo.

**2.- CASO CONCRETO**

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto del 1 de julio de 2020, indicando que, **(I)** existía jurisprudencia que le ha dado validez a la Junta Médica Laboral para demostrar la incapacidad total del demandante y liquidar perjuicios a favor de las víctimas, para ello citó las siguientes providencias Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 29 de julio de 2010, exp.

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

“(…) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (…)”

<sup>2</sup> Artículo 319 del Código General del Proceso.

4700-05, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 19159, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Exp. 22462, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

Razón por la que, al Acta de Junta Medico Laboral No. 91055 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito de fecha 1 de noviembre de 2016, se le tenía que dar validez.

Frente al daño de la salud y material y moral indicó que, debía aprobarse conforme a la comparación de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio y el criterio jurisprudencial, pues el acuerdo estaba dentro de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado en esta materia, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó que se les indemnizara con TREINTA Y DOS (32) S.M.L.M.V. a la víctima directa, TREINTA Y DOS (32) S.M.L.M.V. a cada uno de los padres de la víctima, y DIECISEIS (16) S.M.L.M.V. al hermano de la víctima y cuando conforme a las reglas fijadas en la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor.

Indicó que, el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes debía ser objeto de aprobación, en tanto que no se lesionaba ningún interés del Estado, por cuanto la suma reconocida por la entidad convocada correspondía a los topes jurisprudenciales.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la parte accionante, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no resulta procedente reponer el auto del 1 de julio de 2020, tal como pasa a exponerse:

- a) Es preciso indicar que, lo pretendido en el presente asunto es que se apruebe la conciliación judicial a la que arribaron el apoderado de **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO; YOVANY BERMÚDEZ MÉNDEZ; MARBELLY ELIANA ROPERO CASTRO Y WILDER GIOVANNI BERMÚDEZ ROPERO**, como demandantes y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como entidad demandada, el 7 de mayo de 2019, basada en el Acta de Junta Médico Laboral 91055 de 1 de noviembre de 2016, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 20.5%, porcentaje.
- b) Si bien le asiste razón a la apoderada de la parte actora al indicar que, hay innumerables sentencias que han dado validez a la Junta Médica Laboral para demostrar la incapacidad total del demandante y liquidar perjuicios, también es que, no existe una posición unificada por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral para el reconocimiento de perjuicios, toda vez que, son diferentes las posturas adoptadas, por cuanto que, se considera que dicho documento resulta suficiente y por su parte, otros no valoran su contenido.
- c) El Despacho advierte que, en reciente providencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, **Subsección C, 14 de febrero de 2019, Acción de tutela** Radicación: 11001-03-15-000-2018-03665-01 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, se indicó lo siguiente:

**“En efecto, si bien algunas subsecciones han reconocido en favor de los soldados conscriptos una indemnización correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con fundamento únicamente en el Acta de la Junta Médico Laboral y sin tener en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad**

*laboral sufrido<sup>3</sup>; otras Subsecciones han optado por valorar el contenido de esa prueba, en conjunto con los demás medios de prueba arrimados al plenario, para así determinar con base en su sana crítica, las reglas de la experiencia y la lógica, si accede o no a su reconocimiento y otras ni siquiera valoran su contenido, sino que se limitan a tener en cuenta el porcentaje allí contenido.*

*Así algunas subsecciones de la Sección Tercera, se han acogido a la segunda de las posiciones previamente expuestas, bajo la consideración de que si bien a través del Acta de la Junta Médico Legal expedida por la Dirección de Sanidad de la Entidad respectiva, se puede determinar el monto indemnizar en favor de soldados conscriptos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, éste medio de prueba por sí sólo no resulta suficiente para encontrar acreditada la causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, pues para ello, se requiere que el afectado allegue otros medios de prueba que lleven al convencimiento del funcionario judicial sobre la imposibilidad del lesionado para ejercer otras labores diferentes en condiciones de normalidad”.\_(Subrayas del Despacho).*

Así mismo, se observa que en dicha providencia se indicó:

*“En efecto, teniendo en cuenta que no existe al interior de la Sección Tercera de ésta Corporación una postura unificada en cuanto al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral, frente al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de soldados conscriptos, **podía válidamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, considerar que ésta no resultaba suficiente para acceder a su reconocimiento.***

*Así las cosas, esta Sala estima que contrario a lo que consideró la Sección Quinta de ésta Corporación, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **no incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, sino que le otorgó el valor que le correspondía con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, aspecto que el juez de tutela no podía entrar a cuestionar, analizar o debatir”.***

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Bajo tal perspectiva, es indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública.*

***Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Julián Andrés Flórez Giménez en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.***

---

<sup>3</sup> Al respecto ver las sentencias proferidas el 6 de julio de 2017, Radicado No. 49636, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicado No. 15061-15527 (Acum), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 21 de enero de 2012, Radicado No. 21508, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Radicado No. 29259, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

*Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar”<sup>4</sup>*

- d) Conforme lo anterior, el Despacho advierte que no existe pronunciamiento de unificación que indique que la prueba idónea para la tasación de los perjuicios es el acta de la Junta Médica Laboral que emite la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Si bien es cierto, en innumerables sentencias se ha liquidado el monto de los perjuicios teniendo como prueba dicho documento para certificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del conscripto<sup>5</sup>, ello no significa que estemos ante un precedente jurisprudencial obligatorio.
- e) De esta manera, al momento de decidir en este tipo de litigios, el Despacho tiene la facultad e independencia judicial para valorar los medios de prueba de acuerdo con los parámetros que le indique la sana crítica y, con base en ello, decidir la cuantía del perjuicio. Siendo así, no se comparte la postura de la parte actora, pues éste Despacho considera que, en casos como el que aquí se estudia, es necesario contar con otro tipo de prueba con la que se pueda corroborar la pérdida de capacidad laboral padecida por el demandante dentro de la órbita ordinaria y no en relación con las actividades militares, esto es, la valoración realizada por la Junta Regional de Invalidez, tal y como se indicó en auto de fecha 1 de julio de 2020.
- f) A juicio del Despacho la Junta Médico Laboral no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, es decir no constituye la prueba idónea para acceder al reconocimiento de perjuicios, por cuanto dicha valoración se extiende para los efectos propios de la vida castrense que regula el Decreto 1796 de 2000.
- g) En relación con este aspecto, se precisa que el artículo 1 del Decreto 1796 de 2000 reguló todo lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica del personal que pretenda ingresar y permanecer en el servicio militar.
- h) En el artículo 2 del Decreto 1796 de 2000 define la “capacidad psicofísica” como: *“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”*. Igualmente, se tiene que la capacidad psicofísica es evaluada de manera periódica por parte de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía<sup>6</sup> para determinar si la persona es apta o no para continuar en la prestación del servicio<sup>7</sup>.
- i) La calificación de “no apto” la define el Decreto de la siguiente forma: *«Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la **actividad militar, policial o civil** correspondiente a su cargo, empleo o funciones<sup>8</sup>»*. Aunque la norma hace referencia a los civiles, también es que conforme al artículo primero, se refiere a los vinculados con el Ministerio de Defensa o las Fuerzas militares.
- j) De esta manera, se fijaron exámenes de capacidad psicofísica para, entre otras cosas, “definir la situación médico-laboral”<sup>9</sup> de los miembros de la Fuerza Pública, exámenes que corresponde realizar a la Junta Médica Laboral Militar o de Policía,

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02795-01(AC)

<sup>5</sup> Ver entre otras: Sentencia del 6 de julio de 2017. Rad. Núm: 2009-01296-01 (49636) y Sentencia del 25 de febrero de 2016. Núm. Rad: 2011-00090-01 (48491).

<sup>6</sup> Artículo 15 Decreto 1796 de 2000.

<sup>7</sup> Artículo 3º Decreto 01796 de 2000.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Artículo 4º, núm. 13, Decreto 1796 de 2000.

quien determina la disminución de la capacidad psicofísica de dicho personal<sup>10</sup>. Con respecto a las incapacidades, el artículo 28 del Decreto analizado las clasifica en “incapacidad temporal” e “incapacidad permanente parcial”. Ambas clasificaciones se refieren a la pérdida de capacidad psicofísica para realizar el trabajo “habitual”.

- k) Cabe precisar que el término “habitual” hace alusión a las actividades propias de los Militares, Policías y civiles vinculados con el Ministerio de Defensa, pues el objeto del Decreto 1796 de 2000 no es otro que regular la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública
- l) Bajo tal perspectiva, no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública.
- m) Así las cosas, estima el Despacho que no se desconoció la sentencia invocada como desconocida, puesto que en el auto de fecha 1 de julio de 2020, con soporte en lo probado en el proceso, **en los principios de independencia, autonomía judicial, equidad, bajo las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, a juicio del Juzgado dicho documento no constituye la prueba idónea para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios sin importar la modalidad de los mismos,** pues en el presente asunto no se centró en establecer la pérdida de la capacidad laboral para continuar el ejercicio de la carrera militar, sino en la pérdida de la capacidad laboral en los términos del Sistema de Seguridad Social en Salud, evidenciándose que la prueba idónea es la Junta Regional de Invalidez, razón por la que, el Despacho encontró que la lesión y secuela que sufrió el demandante en su rodilla derecha, debían ser valoradas bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014,

Aunado lo anterior, el Despacho ratifica los argumentos expuestos en la providencia del 1 de julio de 2020 cuando indicó que. *“Si en gracia discusión se aprobará el acuerdo conciliatorio bajo el porcentaje asignado en la Junta Medico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016, también es que no existen elementos de pruebas que permitan estudiar la imputación de responsabilidad, pues en principio las secuelas padecidas por el señor JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO se causaron cuando se encontraba en la instrucción de marchar, lo que propicio se lesionara”*. Subrayo y negrillo fuera de texto.

Es menester indicarle al apoderado recurrente que la conciliación judicial realizada en audiencia inicial el 7 de mayo de 2019 entre la parte actora y **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL no solo se improbó** por la Junta Médico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016, sino también se improbó porque presuntamente hay un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el cual deberá realizarse un debate probatorio, a fin de establecer si realmente hubo participación del actor en la configuración del daño y los hechos objeto de demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que se trató de una actividad cotidiana, es decir que, puede salir de la orbita de cuidado de la entidad demandad. Decisión que no fue objeto de recurso.

En tal sentido, conforme a las consideraciones que anteceden el Despacho confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

---

<sup>10</sup> El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 establece como una de las causales para convocar a Junta Médico Laboral “3. Cuando exista un informe administrativo por lesiones”, como en el caso presente.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y formas de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> - 36 - administrativo-de-bogota/310.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado el 1 de julio de 2020, que dispuso la improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes en audiencia inicial de 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese el día **10 de marzo de 2021 a las 12 del mediodía** para la continuación de la audiencia inicial.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos **y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d6f72da19464890533bbaecf4dc2b0dbb134f9b245d6b0a057dd6111406e07**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32ea9697e6a43dbc2f9b1c7ba1fb3661091477ecb56db000e53c3b07fdadff**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:40 p.m.